



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 01100 00
INTERLOCUTORIO	1425
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal esta Agencia Judicial de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA- contra LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$34.680.000**, representados en el pagaré Nro. 3501 2179568400. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. La suma de **\$1.872.106**, representados en el pagaré Tarjeta de Crédito No. 05935304. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. La suma de **\$1.082.055**, representados en el pagaré tarjeta de crédito No. 31280334. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. La suma **de \$17.308.597**, representados en el pagaré cupo activo No. 0304 851767-00. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 26 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA**, identificado con la tarjeta profesional No. 63.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
:	
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 01100 00
INTERLOCUTOR IO	1426
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante y de conformidad con los numerales 1 y 10 del artículo 593 y el artículo 599 del Código General Del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 002-10205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, propiedad del demandado. Ofíciase a la mencionada autoridad para que inscriba el registro del embargo y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere posible.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, ahorro o cualquier otro producto financiero que posea el demandado LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN JUAN DE DIOS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK.

TERCERO: Comuníquese esa decisión a los Gerentes de las entidades bancarias antes citadas a fin de que se sirva realizar los descuentos Y/O retenciones y los dineros, los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado en el BANCO AGRARIO No. 056152041002 - Oficina Rionegro-, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales artículo 593 del código General del Proceso. El embargo se limita a la suma de \$85.000.000 OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anteriores notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, septiembre 16 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1466

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
-BANCOOMEVA (Nit. 900.406.150-5)
Demandado: LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS
(C.C. 3.360.492)
Radicado 05615 40 03 002-2020-00430 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: *Decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 002-10205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, propiedad del demandado. Oficiase a la mencionada autoridad para que inscriba el registro del embargo y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. ---- NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez"*

Se requiere a la parte demandante para que esté pendiente de la inscripción del registro del embargo con el fin de que cancele los gastos del registro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario
02o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, septiembre 16 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1467

Señores

GERENTES

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN JUAN DE DIOS,
BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,
DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK.**

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
-BANCOOMEVA (Nit. 900.406.150-5)
Demandado: LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIOS
(C.C. 3.360.492)
Radicado 05615 40 03 002-2020-00430 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe:

"SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, ahorro o cualquier otro producto financiero que posea el demandado LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN JUAN DE DIOS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK.---* **TERCERO:** *Comuníquese esa decisión a los Gerentes de las entidades bancarias antes citadas a fin de que se sirva realizar los descuentos Y/O retenciones y los dineros, los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado en el BANCO AGRARIO No. 056152041002 - Oficina Rionegro-, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales artículo 593 del código General del Proceso. El embargo se limita a la suma de \$85.000.000 OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.---* **NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---**Juez"

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

02o